

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2392
Proceso:	Trámite posterior de ejecución. Artículo 306 del Código General del Proceso
Radicado No.	765204189002-2019-00185-00
Decisión:	Niega solicitud de fijar fecha de remate
Demandante	Diego Fernando Saavedra Piedrahita
Demandada	Ovidier Nieva Lenis, Rosmira Nieva Lenis, Juan Pablo Nieva Lenis y Juan Sebastián Nieva Lozano.

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021, en el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de la realización de la misma, en razón a lo dispuesto Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura comunicó la implementación del protocolo del “*módulo de subasta judicial*”, para llevar a cabo las diligencias de remates judiciales.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, que en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, comunicó la implementación del protocolo del “*módulo de subasta judicial*”, para llevar a cabo las diligencias de remates judiciales, en la cual se dispuso que:

“... con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el "CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR" DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso: 4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Ó Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del "Módulo de Subasta Judicial Virtual" en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Como se acaba de exponer, recientemente se ha establecido un nuevo protocolo para las subastas judiciales virtuales, el cual exige entre otras, la conducción de la publicación en la forma referenciada y también la configuración del módulo de subasta judicial virtual por parte del despacho, programación de la aplicativo que se está procurando desde que las directrices fueron publicadas en la página de la rama judicial, es decir el 22 de noviembre hogaño, sin que se haya logrado a la fecha.

Colige entonces esta judicatura que, en procura de atender las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes, además de proveer de los más altos estándares de transparencia a los eventuales postulantes, es menester abstenerse de programar fecha para diligencia de remate, hasta y tanto se logre la configuración del módulo de subasta judicial por parte del despacho, gestión que una vez realizada se informará a las partes, para continuar con el trámite correspondiente.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de la fijar de fecha de remate solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, según las disposiciones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se configure el módulo de subasta judicial por parte del despacho, lo cual se informará a las partes, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 199** Hoy, **noviembre 25 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f993381524750c1c12b03b77e4911220eb86223652cdd5f2b704f3e118fb128f

Documento generado en 24/11/2021 04:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2427
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Suspende diligencia de remate
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Flor María Buitrago de Arana

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar diligencia de remate ordenada por este despacho a través de auto interlocutorio No. 2249 del 26 de octubre de 2021, y la cual estaba programada para el 6 de diciembre de la corriente anualidad, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de la realización de la misma, en razón a lo dispuesto Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura comunicó la implementación del protocolo del “*módulo de subasta judicial*”, para llevar a cabo las diligencias de remates judiciales.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, que en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, comunicó la implementación del protocolo del “*módulo de subasta judicial*”, para llevar a cabo las diligencias de remates judiciales, en la cual se dispuso que:

“... con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el "CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR" DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso: 4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Õ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del "Módulo de Subasta Judicial Virtual" en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se hace necesario adecuar el proceso de remate a las directrices acabadas de exponer, lo que exige entre otras, la conducción de la publicación en la forma referenciada y también la configuración del módulo de subasta judicial virtual por parte del despacho, el cual, recién se está procurando porque las directrices fueron notificadas el día de ayer.

A estas conclusiones se arriba, en procura de atender las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes, además de proveer de los más altos estándares de transparencia a los eventuales postulantes.

Una vez se logre la configuración del módulo de subasta judicial por parte del despacho, se informará a las partes, para continuar con el trámite correspondiente.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la realización de la diligencia agendada para el 6 de diciembre de 2021, según las disposiciones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se configure el módulo de subasta judicial por parte del despacho, lo cual se informará a las partes, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 199** Hoy, **noviembre 25 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e551d9edf8603307846cfd3f43edf110902a927ec760599d2f376bed6ea91c

Documento generado en 24/11/2021 04:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2398
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00504-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandada	Mauricio Bernardo Sandoval Quira y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2324 del 03 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del 4 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** contra **Mauricio Bernardo Sandoval Quira y Carlos Alberto Izquierdo Torres**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 199** Hoy, **noviembre 25 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b7adfad95e684a638f5653c0bc984a05ce10b4b836b15e29b7b9fed9ec384f

Documento generado en 24/11/2021 04:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2396
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00509-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Byport Colombia S.A.S.
Demandada	Leonardo Gaviria Gaviria

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2340 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del 5 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **LEONARDO GAVIRIA GAVIRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 199** Hoy, **noviembre 25 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971162fb768f60fd764566ad038b2c8d52cfd7df1e9361dcab74c50e35d8f9b3

Documento generado en 24/11/2021 04:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2397
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00511-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandada	Jhonnatan Ruiz Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2342 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del 5 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JHONNATAN RUIZ CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 199** Hoy, **noviembre 25 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3602657c995c4fd3a7b379d042562237143e043675f2e38c019ae9645bec5019

Documento generado en 24/11/2021 05:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2021. Sírvasse proveer. Palmira, noviembre 24 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No.2424

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: ANDRES FELIPE MENESES MENESES
Demandado: SANTIAGO BOLIVAR SANTACRUZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00538-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a vivienda urbana, presentada por Andrés Felipe Meneses Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.827, en contra de Santiago Bolívar Santacruz, identificado con cedula de ciudadanía N°1.193.520.496.

2. Notificar personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte demandada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso debe estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Reconocer personería a la profesional del derecho Juliana Rodas Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P No. 134.028 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 199 Hoy, 25 de noviembre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**

2364/12

Código de verificación:

d3715882864a2db2187dede935723f439b5fc37783ab60480b98969dde2a8076

Documento generado en 24/11/2021 04:35:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 24 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2425

Proceso: Ejecución de sentencia (artículo 306 C.G.P.)
Demandante: DIANA PAOLA SANCHEZ
Demandado: RUSBEL MINA GONZALEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00539-00**

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por Diana Paola Sánchez, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer este despacho de competencia para conocerlo, teniendo en cuenta que el título ejecutivo báculo de la presente acción es la sentencia No. 129 de mayo 09 de 2019 y el auto de sustanciación de fecha mayo 02 de septiembre de 2021, providencias proferidas por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, en las que se fijó por concepto de condena en costas al señor Rusbel Mina González, la suma de \$4.812.075, suma que corresponde en integridad a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es menester resaltar que el legislador contempló, en el artículo 306 del C.G.P., un fuero particular y determinado por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció previamente del proceso en que se promulgaron y se realizaron las declaraciones y condenas respectivas, al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en esos eventos jurídicamente se presenta un factor “*prevalente y excluyente*”, estableciendo la competencia de ese tipo de reclamaciones, al funcionario judicial que conoció anteriormente el asunto, para que ante el mismo expediente adelante la ejecución de lo ordenado en providencia judicial ejecutoriada; de ahí que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria estableció que:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. (...) Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”.
En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales” (CSJ AC270 del 1 de febrero del año 2019) (Subrayado fuera de texto).

En éste mismo sentir, la misma Corte, estableció que “la disposición del artículo 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia o consideración, entre ellas, de dónde se sitúe en un momento dado el domicilio del o los demandados.” (CSJ, AC-838 del 11 de marzo del 2020.) (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante el auto AC-399 del 12 de febrero del año 2020, al resolver un conflicto de competencia respecto de un asunto análogo al caso que actualmente se presenta ante esta judicatura, estableció: “Así las cosas, como la demandante persigue la ejecución de una obligación pecuniaria impuesta en un fallo judicial, es pertinente aplicar el precepto 306 del Código General del Proceso, que señala que «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el llamado a asumir el conocimiento de éste asunto, es el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Oralidad de Palmira; de ahí, que de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente digital a dicha dependencia judicial.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda de ejecución de sentencia, propuesta por Diana Paola Sánchez, de acuerdo a lo dispuesto en el 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Remitir el expediente digital al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Oralidad de Palmira; previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 199 Hoy, 25 de noviembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

2364/12

Código de verificación:

20c6a7b724639e2af3965ae711ca8243eaca0710a6209cc0b3ef30b881cc2dff

Documento generado en 24/11/2021 04:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 24 de 2021.

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2426

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: HAROLD ORLANDO LEMOS GIRON
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00540-00**

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte demandante deberá señalar al despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección física y electrónica para la notificación de la entidad demandante, una nomenclatura (Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali) disímil a los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 – el centro - Tuluá).
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, la parte ejecutante deberá aclarar el lugar del domicilio del demandado por cuanto menciona en el libelo introductorio de la demanda y en el capítulo de las pretensiones, que es la ciudad de Cali; y posteriormente en el acápite de notificaciones personales, refiere que el demandado domicilia en la ciudad de Palmira.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá
 - a. Corregir el hecho No. 2 de la demanda, en el que establece que “*para garantizar el pago de esta obligación, libró favor de la citada el Pagaré No. 2201256-00*”, lo anterior, teniendo en cuenta que el consecutivo que identifica el título valor corresponde al serial 221043000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- b. Corregir el literal **m** y **n** de los hechos y de las pretensiones de la demanda, pues en ellos relaciona la cuota 09/20/2021, con valores y fechas de exigibilidad diferentes, asumiéndose que en el literal **n** se describe la cuota 10/20/2021.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, conforme el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en la que se estableció que *“resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”*

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Margie Fernández Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 199 Hoy, 25 de noviembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

2364/12

Código de verificación:

3f2bb851c4c60c1b25b5459aee6e7a99c188b42145048ee773b61ea61d934e7c

Documento generado en 24/11/2021 04:36:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 24 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2431

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDISON TREJOS VELASCO
Demandado: HEVERTH REYES UNÁS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00542-00**

Palmira, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Edison Trejos Velasco, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben ser expuestas las pretensiones de la demanda (artículo 82 numeral 4 del C.G.P.), la parte demandante deberá corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del 21 de abril de 2021, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.
3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia **con el lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección o nomenclatura exacta en la que debían efectuarse los pagos. Lo anterior, a fin de precisar el fuero contractual en contraste con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, por medio del cual se define la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas en el municipio de Palmira.
4. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección electrónica y la dirección física del señor Heverth Reyes Unás, y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:



“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, el demandante deberá tener presente el imperativo consagrado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual promulga que son inembargables las prestaciones sociales.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Edison Trejos Velasco, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 199 Hoy, 25 de noviembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d73d7bf606f529d1b3dd5c4881c736d64c2cd72cb350003f22ec85ce951749e

Documento generado en 24/11/2021 04:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de octubre de 2021. Sírvese proveer. Palmira, noviembre 24 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2432

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
“INVERCOOB”
Demandado: MARIELA FERNANDEZ GRANJA, YANIRA SILVA HURTADO
y LILIANA DEL PILAR OYOLA SOLARTE
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00545-00

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “Invercoob”, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Para realizar una acumulación subjetiva de pretensiones, obligatoriamente deben cumplirse los presupuestos del artículo 88 del C.G.P., el cual faculta al demandante a formular en una demanda pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que: a.) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre si en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas.

Pese a lo anterior, logra advertir éste operador de justicia, que en el escrito de demanda, la parte actora pretende acumular pretensiones provenientes de tres (3) títulos valores distintos, que NO fueron suscritos por las mismas personas contra quienes pretende ejecutar esta acción, pues tal como se desprende del tenor literal de los pagarés aportados, el Pagaré No. **400052** fue aceptado por las señoras Mariela Fernández Granja, Yanira Silva Hurtado, y Liliana del Pilar Oyola Solarte; no obstante, los pagaré No. **400861 y 400862** sólo fueron aceptados por la señora **Mariela Fernández Granja**.

En consecuencia, tratándose entonces de obligaciones que no se sirven de las mismas pruebas, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto y en suma no existe en ellas relación alguna de dependencia entre las mismas; se deberá encausar cada pretensión en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

demandas separadas, o perseguir la ejecución de las obligaciones únicamente en contra de la obligada Mariela Fernández Granja, pues fue la única que suscribió los tres (3) títulos valores o perseguir únicamente la obligación expresa en el Pagaré No. 400052, en la que se involucra todos los deudores.

Se advierte además que los pagaré No. 400861 y 400862, son producto de un alivio financiero de las obligaciones inmersas en el título 400052; sin embargo la abogada de la parte demandante, pasa por alto que el alivio financiero que otorgó la entidad derivó en la **novación de la obligación** a través de la creación de nuevos títulos valores aceptados únicamente por la señora Mariela Fernández Granja, razón por la que la exigibilidad de los títulos No. 400861 y 400862, solo es predicable respecto de la aceptante.

3. La parte demandante deberá señalar la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email director.administrativo@invercoob.com; el cual resulta disímil a los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron el email guipar265@hotmail.com.
4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda deberá incluirse la dirección electrónica de recibo de notificaciones personales, de la demandada Liliana Del Pilar Oyola Solarte.
5. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Corregir el hecho No.1, en el indica que las señoras Mariela Fernández Granja, Yanira Silva Hurtado, y Liliana del Pilar Oyola Solarte, suscribieron los pagares Pagaré No. 400052, 400861 y 400862, pues esta afirmación sólo puede deprecarse del primer título valor
 - b. Verificar las cuotas involucradas en los numerales 3a y 4a respecto del pagaré No. 400052, pues se encuentran repetidas, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.
 - c. Aclarar los hechos que involucran al Pagaré No. 400861, pues refiere que esta obligación no tiene cuotas vencidas, pero demanda la ejecución de la misma.
 - d. La parte demandante deberá corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de la cuotas relacionadas para los pagaré No. 400052 y 400862, por cuanto los petitiona dentro del interregno que comprende la cuota, olvidando que la mora sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la cuota pactada. Es decir que, si la cuota está "comprendida" entre el 05 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021, lo correcto sería solicitar el rubro de interés moratorio a partir del 06 de junio de 2021.
6. Se advierte a la parte demandante que la demanda fue acompañada del Pagaré No. 400411, aceptado por Toro Villa Eduardo, Vélez Rodríguez Ángela María de la Cruz Cobo Mariana, obligación que NO fue relacionada en la demanda y de la cual como se señaló con anterioridad deberá proponerse la acción cambiaria en otra demanda por tratarse de diferentes obligados.



Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, como quiera que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las Entidades Cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), se REQUERIRÁ se allegue el Certificado de asociación, en el que se evidencie que las ejecutadas, se encuentra afiliadas a la: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “Invercoob”.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “Invercoob”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57617 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 199 Hoy, 25 de noviembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

2364/12

Código de verificación:

7a727b956577025f9575b1de16dc118fa007d7c09d067921c23feb361674229d

Documento generado en 24/11/2021 04:37:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**